

LA DOBLE DIMENSIÓN DEL ORDEN INTERNACIONAL

THE DOUBLE DIMENSION OF THE INTERNATIONAL ORDER

Iván Espino Pichardo
Académico / Presidente de la Asociación Civil APDDHAC
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (México)

Roberto Wesley Zapata Durán
Prof. Investigador a Tiempo Completo / Líder del C.A. Justicia Constitucional y Derechos Humanos
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (México)

Martha Gaona Cante
Profa. Investigadora a Tiempo Completo / Miembro del C.A. Justicia Constitucional y Derechos Humanos
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (México)

Fecha de recepción: 17 de septiembre de 2020.

Fecha de aceptación: 21 de octubre de 2020.

RESUMEN

La doctrina internacionalista más reciente apunta, en la definición del Derecho Internacional Público, la doble dimensión del orden internacional, por un lado la comunidad internacional compuesta de Estados soberanos, y por otro, la comunidad internacional como grupo social universal con intereses fundamentales propios. El presente trabajo pretende analizar la doble dimensión que guarda el orden internacional desde el replanteamiento de la idea clásica de soberanía en su relación con la globalización, desde su alojamiento en un Derecho Penal Internacional pensado como sistema, en el que resalta -como eje transversal hipotético- bienes vitales, y la posible existencia de un democracia cosmopolita ordenadora de las ideas que orbitan al orden internacional en su doble dimensión.

ABSTRACT

The most recent internationalist doctrine points out, in the definition of Public International Law, the double dimension of the international order, on the one hand the international community composed of sovereign States, and on the other, the international community as a universal social group with its own fundamental

interests. The present work intends to answer these questions, analyzing the double dimension that the international order keeps since the rethinking of the classic idea of sovereignty in its relation with globalization, from its accommodation in a Law thought as a system, in which it stands out as an axis hypothetical transversal - vital goods, and the possible existence of a cosmopolitan democracy ordering the ideas that orbit the international order in its double dimension.

PALABRAS CLAVE

Orden internacional, soberanía, globalización, bienes vitales, democracia cosmopolita.

KEY WORDS

International order, sovereignty, globalization, vital goods, cosmopolitan democracy.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. SOBERANÍA Y GLOBALIZACIÓN. 3. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA. 4. LOS BIENES VITALES DE LA COMUNIDAD HUMANA. 5. ESTADO DEMOCRÁTICO COSMOPOLITA. 6. CONSIDERACIONES FINALES.

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. SOVEREIGNTY AND GLOBALIZATION. 3. HUMAN DIGNITY AND INTERNATIONAL CRIMINAL LAW AS SYSTEM. 4. VITAL GOODS OF THE HUMAN COMMUNITY. 5. DEMOCRATIC AND COSMOPOLITAN STATE. 6. CONCLUSIONS.

“Los seres humanos deben poseer ciertos deberes positivos de hospitalidad y fraternidad como si compartiesen una ciudadanía común”

Diógenes de Laertes

1. INTRODUCCIÓN

Para Alicia Gil Gil, la doctrina internacionalista más reciente apunta, en la definición del Derecho Internacional Público, la doble dimensión del orden internacional, por un lado la comunidad internacional compuesta de Estados soberanos, y por otro, la comunidad internacional como grupo social universal con intereses fundamentales propios¹. Esto es, el siglo XXI exige una colaboración entre los Estados para salvaguardar aquellas pretensiones que le son útiles al individuo para desarrollar sus potencialidades en un sistema social, me refiero a, la trascendencia de la colaboración de la comunidad internacional para la protección de principios internacionalmente reconocidos.

Dicho lo anterior, es necesario cuestionarnos ¿Qué rol juega la soberanía en la comunidad internacional como grupo social universal? ¿El Estado nacional pierde su autonomía al articularse con otros Estados en grupo social universal? ¿Qué argumento sostiene la articulación de Estados como grupo social universal? ¿Cuáles son las posibles consecuencias de la articulación de Estados como grupo social universal?

El presente trabajo pretende responder esas preguntas, analizando la doble dimensión que guarda el orden internacional desde el replanteamiento de la idea clásica de soberanía en su relación con la globalización, desde su alojamiento en un Derecho pensado como sistema, en el que resalta -como eje transversal hipotético-bienes vitales, y la posible existencia de un democracia cosmopolita ordenadora de las ideas que orbitan al orden internacional en su doble dimensión.

2. SOBERANÍA Y GLOBALIZACIÓN

Una doble dimensión en el orden internacional se piensa como la articulación de Estados soberanos para la protección de bienes jurídicos integrados en sistemas normativos nacionales, y al mismo tiempo, como la unión de Estados concebidos en comunidad internacional con principios universalmente compartidos, es por esto que, hay dos conceptos que deben ser analizados para distinguir la estructura y alcances de cada dimensión: la soberanía² y la globalización³.

¹ GIL, Alicia Gil, *Derecho Penal internacional*, Madrid, Tecnos, 1999, p.28.

² José Barragán Barragán estudia a la soberanía a la luz de los textos históricos, los cuales indican que la soberanía que demandan los pueblos, no los gobiernos imperialistas, es aquella que sólo dice capacidad para autogobernarse y que es propia de toda comunidad perfecta, como lo es México, como lo es Guatemala y, desde luego, como lo son nuestros pueblos aborígenes. BARRAGÁN, José Barragán. *Conceptos mínimos sobre democracia*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2013 p 413.

³ Globalización: término que caracteriza el creciente entre el lanzamiento mundial de las economías, como consecuencia de la baja generalizada de los aranceles y la ampliación del comercio libre, y articularmente de los mercados financieros (a causa de la liberalización del tráfico de capitales). También denomina procesos que parten de esta evolución considerada como cualitativamente nuevo. Éstos incluyen ya algunos otros ámbitos que están experimentando una modernización persistente y acelerada, por ejemplo, las comunicaciones, la producción de conocimiento y de bienes así como el transporte, pero también cambios problemáticos para la seguridad internacional, como la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, armas y personas, la guerra y la migración. NOHLEN, Dieter y Rainer-

2.1 Sobre la primera dimensión: soberanía y cooperación estatal

La idea tradicional de soberanía implica la capacidad de los pueblos para autogobernarse, en otras palabras, es la facultad del pueblo de un territorio a tomar las decisiones sobre lo que acontece en su país, ello implica, la no intervención de agentes extranjeros para la toma de decisiones que corresponde exclusivamente al pueblo⁴. Para José Barragán Barragán, la soberanía es una expresión usada para denominar el poder en grado superior en una nación. Desde el punto de vista de Jorge Carpizo, “el término nación lo usaron contra los revolucionarios franceses y las monarquías de aquel entonces, quienes entendían por nación la historia del país, la cual tenía el derecho de permanencia, que impedía cualquier movimiento violento que pudiera romperla”⁵.

Prosigamos nuestro análisis, la idea de soberanía tiene una apariencia benevolente para la unidad entre los miembros de una nación, teniendo en cuenta que, desde una concepción clásica, es el pueblo en función de su voluntad el que trabaja para el desarrollo de sus potencialidades, en uso de un sistema jurídico vigente y validado⁶, entendiendo a la norma jurídica como la forma de expresión ideal y perfectible en una civilización. Dicho de otra manera, en el pacto sobre el régimen de gobierno y en el reconocimiento de derechos y libertades se constituye un vínculo entre miembros de una sociedad, para que, con mecanismos de representación popular se delegue la toma de decisiones de Estado, de modo que, sin la intromisión de otros pueblos se logre la autogobernanza.

Se debe agregar que, la capacidad de autonomía en la toma de decisiones no debe entenderse exclusivamente desde la noción del Estado, ya que, dada la naturaleza gregaria y sociable del ser humano, esa misma noción de organización autónoma, se deduce en estructuras como la familia, sociedad civil y, en particular, en los sistemas de gobierno autónomos dentro de un mismo Estado, baste, como muestra, los sistemas normativos de pueblos y comunidades indígenas.

Ahora veamos, la cooperación entre Estados para enfrentar problemáticas comunes o para potencializar desarrollo, es en base a la aplicación de normas jurídicas domésticas de cada país, vinculadas entre sí por instrumentos regionales e internacionales (tratados internacionales). Lo dicho hasta aquí supone que, la

Olaf Schultze, *Diccionario de ciencia política*, Xalapa-Ciudad de México, El Colegio de Veracruz-Porrúa, 2006, pp. 1179-1180.

4 Entre las expresiones latinas que pueden considerarse como integradoras de la palabra soberanía son: vis o fuerza física, *auctoritas* o autoridad, *imperium*, poder o imperio, *potestas* o potestad, poderío o poder; facultas o facultad. Estos vocablos, por otro lado, son acompañados de adjetivos usados en grado superior, tales como: *summa potestas*, que se traducirá como la más grande de todas las potestades; *summum imperium*, o el más grande de todos los poderes; *maxima auctoritas*, o la mayor de todas las autoridades.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, 10a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1997, bajo el desarrollo de la voz Soberanía, p. 2936

⁶ Ferrajoli señala que hay dos dimensiones de las normas: una relativa a la existencia o vigencia, y que se refiere al cumplimiento con un proceso legislativo para la formación de éstas, y otra referente a la validez, que se preocupa por el contenido material de las normas; es decir, por el reconocimiento de los principios en el derecho. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 6a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2009, p. 19.

cooperación estatal se da a partir de la aplicación de la norma en el espacio, y cuya relación entre Estados es el auxilio para asegurar justicia punitiva o desarrollo⁷. Antes bien, para entender el rol del tratado internacional para la cooperación estatal, se debe estar a lo previsto por la Convención de Viena:

“Artículo 2.1, inciso a): se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Más no se trata tan sólo de, subrayar los aspectos positivos de la soberanía, habría que decir también, sobre los riesgos que implica la presencia de gobiernos autocráticos e indefinidos que a nombre del pueblo, en ejercicio de un poder soberano⁸, actúen de manera masiva y sistemática contra un grupo humano⁹, para su exclusión, exterminio, estigmatización o sufrimiento.

2.2 Sobre la segunda dimensión: globalización y articulación estatal

Ahora bien, las acciones que realice un gobierno dentro de su territorio no son ajenas a los intereses de una sociedad global, por lo cual, la idea tradicional de soberanía debe de redefinirse, me refiero a que, debe estar supeditada a principios universalmente reconocidos, más aún, cuando se pongan en riesgo, que por actos de tal magnitud de un gobierno, grupo político o armado dentro de una región, constituyan amenaza a la paz, a la seguridad nacional o a la dignidad humana¹⁰. Con esto quiero decir que, la visión de ciertos principios cognitivos morales, deben ser valorados y protegidos por una comunidad internacional en condiciones de equidad y no estar a expensas, exclusivamente, de las decisiones de un sólo pueblo o por grupogobiernos autocráticos.

Por otro lado, la globalización exige una redefinición de soberanía estatal, con el objetivo, de ser analizada a la luz de principios universalmente compartidos por la comunidad internacional, lo que supone, dejar de entender a la “autogobernanza” como un principio incólume en el Estado moderno, de manera puntual me refiero a, una comunidad internacional unida por principios fundamentales comunes, en buena fe¹¹ y con conciencia de interculturalidad.

⁷ JESCHECK, Hans-Henrich, *Tratado de derecho penal- Parte general*, México, Porrúa, 2001, p.200.

⁸ “Para Francisco Suarez -reflexiona Enrique Krauze- el *pueblo* es el depositario original de la soberanía (proveniente de Dios), pero en un pacto político primigenio (pactum translations) el pueblo no sólo delega esa soberanía al príncipe o monarca sino que se la transfiere por entero, de hecho se la enajena”. KRAUZE, Enrique, *El pueblo soy yo*, México, Debate, 2018, p. 47.

⁹ Es complejo plasmar un significado concreto de grupo humano, ya que, el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional no lo define, empero, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda estableció criterios, por lo que, véase *Prosecutor vs Akayesu*, Case No ICTR -96-4-T (Trial Chamber), 2 de septiembre de 1998, párrafos 512-515.

¹⁰ El Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, reconoce como crímenes graves aquellos que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Roma el 17 de julio de 1998; entró en vigencia el primero de julio de 2002; United Nations, Treaty Series, vol. 2187, No. 38544; Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas.

¹¹ El principio de buena fe regula las relaciones entre los estados, en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas se prevé: “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y

Es decir, supeditar la noción clásica de soberanía a la valoración y protección de principios de una sociedad global. Consideremos esta hipótesis: mejores resultados en la regulación de mercados financieros, combate al terrorismo, prevención y reglamentación de la guerra, protección al medio ambiente, defensa de derechos humanos, así como, sanción al ataque masivo y sistemático de la dignidad, la seguridad y la paz. Razones por las cuales, es indispensable tender puentes de comunicación activa entre los pueblos del mundo, en reconocimiento a su libre determinación y autonomía, en fomento a la resolución pacífica de conflictos, a los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas y Estados, y con respeto a principios universalmente valorados.

Por consiguiente, la unión de las naciones hacia una sociedad global sólidamente vinculada, cubre desde la cooperación para la persecución de delitos transfronterizos¹² (como primera dimensión internacional), hasta la articulación de los pueblos del mundo como una misma comunidad (como segunda dimensión internacional) para enfrentar a las formas más graves de agresión intencionalmente generadas, pongamos por caso: prevención para la, preparación o ejecución de la guerra, violación de fuentes jurídicas sobre la guerra, detección e impedimento de acciones que pongan en riesgo la paz entre las naciones y, para ser más específico, prevención y en su caso, investigación, procesamiento y sanción de acciones que atenten contra la universalidad del sentimiento humano, como lo es la vida, la integridad personal, la salud y la libertad¹³.

3. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL COMO SISTEMA

beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional que tuvo lugar en San Francisco, California. Estados Unidos de América, del veinticinco de abril al veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

¹² Cherif Bassiouni reflexiona al respecto: “Esta parte del Derecho Penal Internacional encuentra su origen en las prácticas de los Estados, resultado de sus esfuerzos de cooperación internacional en orden al logro de la aplicación efectiva del Derecho Penal interno, Comprende esencialmente sistemas de colaboración interestatal respecto de las personas buscadas por la comisión de delitos contra el orden jurídico estatal interno, y no por delitos contra el orden jurídico internacional. Este aspecto del Derecho Penal Internacional depende, por tanto, de modo esencial, de la naturaleza de la cooperación interestatal y es, en consecuencia, más procedimental que sustantivo. La primera de sus manifestaciones fue la práctica de la extradición. BASSIOUNI, M. Cheriff, *Derecho Penal Internacional: proyecto de código penal internacional*, traducción de José L. de la Cuesta Arzamendi, Madrid, Tecnos, 1984, pp 50-51.

¹³ Cheriff Bassiouni comprende a esta dimensión del orden internacional como una doble definición al Derecho Penal Internacional, señalando: “Este aspecto del Derecho Internacional comprende una serie de disposiciones internacionales establecidas por vía consuetudinaria o acordada, incriminatoria de ciertos tipos de conducta, independientemente del hecho de que su aplicación se lleve a cabo interna o externamente. Su contenido puede extraerse a partir de la regulación internacional de diversas materias: 1) el control de la guerra; 2) la reglamentación de los conflictos armados; 3) la persecución de las infracciones de las leyes de guerra (en su iniciación y desarrollo), y 4) delitos comunes de interés internacional. Es importante destacar que el desarrollo de las disposiciones integrantes de cada uno de estos bloques ha sido progresivo y, por lo general, ha seguido este modelo: aparición de un conjunto de obras doctrinales que constituyen la base de teorías más específicas, las cuales, a su vez, impulsan a la asunción de ciertos compromisos internacionales, a los que sigue la formulación de prohibiciones normativas específicas y la articulación de dispositivos sancionatorios”. Ibidem, pp 53-54.

El Derecho Penal Internacional se ha constituido como una respuesta al desorden entre Estados, para la prevención de la guerra y su regulación, se trata de un esfuerzo jurídico, político y moral, con miras a recoger principios internacionalmente compartidos, para la armonía, la cooperación y la paz. Para Loretta Ortiz el conocimiento del Derecho Internacional está en la “regulación del comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional”¹⁴.

La norma jurídica que integra al Derecho Penal Internacional, constituye un puente que une al pasado con un futuro en paz pretendido, inferida por la experiencia de la guerra y del caos, en vista del proyecto de una comunidad global en conciencia de un hogar común (la tierra)¹⁵, para articular a los pueblos del mundo y enfrentar las adversidades al progreso, a la seguridad y a las desigualdades que traspasan fronteras nacionales, y de la voluntad de la sociedad global por pensarse como una familia humana¹⁶ con principios compartidos, puesto que, el Derecho Penal Internacional como sistema, pretende ser el reflejo más fiel del ser humano.

Exploremos un poco la idea del Derecho Penal Internacional como sistema, se trata de una estructura compleja artificial integrada por normas jurídicas (principios universalmente compartidos), instituciones y procedimientos (reglas)¹⁷ que pretende evitar la guerra, y en el último de los casos regularla, con el propósito de que –como lo pensó Grocio- ésta no quede a consideración de los combatientes, sino en base a principios y reglas previamente establecidas y enraizadas bajo la buena fe de la comunidad internacional¹⁸: un ensamble sólido de Estados para la resolución de conflictos a través del diálogo, con la intención de proveer seguridad a las naciones, dignidad de todas las personas que habitan este planeta, y la paz entre los pueblos del mundo.

¹⁴ ORTIZ, Loretra Ahlf, *Derecho Internacional Público*, tercera edición, México, 2014, p 62.

¹⁵ En 1997 la comisión de “La Carta a la Tierra”, promovida en el entorno de las Naciones Unidas y de sus organizaciones, conceptualizó a la tierra como un hogar común, explicándolo así: “La humanidad es parte de un vasto universo evolutivo. La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida. Las fuerzas de la naturaleza promueven que la existencia sea una aventura exigente e incierta, pero la Tierra ha brindado las condiciones esenciales para la evolución de la vida. La capacidad de recuperación de la comunidad de vida y el bienestar de la humanidad dependen de la preservación de una biosfera saludable, con todos sus sistemas ecológicos, una rica variedad de plantas y animales, tierras fértiles, aguas puras y aire limpio. El medio ambiente global, con sus recursos finitos, es una preocupación común para todos los pueblos. La protección de la vitalidad, la diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado”. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Carta de la Tierra. México, Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable, 2007, p, 14. cartamexico@coeeco.org.mx y www.earthcharter.org

¹⁶ Igualmente, en la Carta a la Tierra, se pensó al ser humano en su conjunto como una familia humana: “Para seguir adelante debemos reconocer que en medio de la magnífica diversidad de culturas y formas de vida, somos una sola familia humana y una sola comunidad terrestre con un destino común. Debemos unirnos para crear una sociedad global sostenible, fundada en el respeto hacia la naturaleza, los derechos humanos universales, la justicia económica y una cultura de paz”. *Ibidem*, p 13.

¹⁷ José Humberto Zarate, considera que “La denominación de “sistema jurídico” hace referencia al conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados”. ZÁRATE, José Humberto, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, McGraw-Hill, 1997, p.3

¹⁸ VILLORPO, Miguel. *Lecciones de filosofía del Derecho. El proceso de la razón y el Derecho*. Sexta edición. México, Porrúa, 2015. p. 359.

Para ser más específico en cuanto a la idea de principios universalmente compartidos, pensémoslos como construcciones realizadas por el sistema jurídico internacional desde la moral objetiva y no desde la absoluta. Pretenderé esclarecer, la motivación de la norma jurídica internacional que permite la articulación de los pueblos del mundo no debe ser consecuencia de verdades morales que están más allá de la lógica y de la razón, significa que, lo que articule a la sociedad global debe estar exento de dogmas, siendo que, los lazos que se tiendan entre los pueblos del mundo para enfrentar las adversidades globales y propiciar su desarrollo tanto humano como económico, debe estructurarse a partir del objetivismo moral. Para ilustrarlo mejor: los principios insertados en el sistema jurídico deben ser consecuencia de un argumento lógico racional¹⁹.

Avanzando en nuestro razonamiento, el sistema jurídico globalizado ha de constituirse a partir de una norma central que contenga principios compartidos universalmente, consecuencia de un discurso racional que promueva la resolución pacífica de conflictos y la protección de la dignidad humana frente a las agresiones más graves ejecutadas de manera sistemática y masiva. En concreto, la misma estructura de un Estado Constitucional doméstico²⁰, es la que debe prevalecer en la idea de un Estado Cosmopolita²¹, a causa de la fundación de una norma central mundial con principios universalmente reconocidos que optimice las reglas desprendidas de tratados internacionales y a las propias porciones prescriptivas constitucionales domésticas, sirva de modelo orientador a esta idea, un *ius cogens*²² contenido con plena claridad en una Constitución global, resultado del diálogo en condiciones de equidad entre los pueblos del mundo, en buena fe y con actitud de fraternidad.

19 Reflexiona Joan Alfred Martínez al respecto: El absolutista (como la iglesia católica) pretende que existen verdades morales que están más allá de la discusión racional: verdades absolutas. Pero lo que el objetivista sostienen es que hay principios morales que pretenden valer objetivamente porque son el resultado de un discurso racional y, obviamente, están abiertos a la discusión racional". MARTÍNEZ, Joan Alfred i Seguí, *Democracia Constitucional cosmopolita, federalismo y esfera pública en el iuspositivismo constitucionalista de Luigi Ferrajoli*. España, Universidad de Valencia, 2012, p 174.

²⁰ El Estado Constitucional en el plano domestico conlleva una argumentación rigurosa conforme a normas fundamentales en bloque convencional, como lo es el caso de México, para la máxima protección de la persona a la luz de derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, en el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales. Párrafo 24 del voto razonado del Juez Ferrer Mac-Gregor en el caso Cabrera García y Montiel vs México, sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²¹ La idea de democracia constitucional cosmopolita de Ferrajoli supone la aspiración a un monopolio de la fuerza por el Derecho, la prohibición de la guerra y la búsqueda de la paz a través del derecho y de sus medios coercitivos de carácter jurisdiccional. Precisa el jurista italiano: "El aspecto más grave de la falacia ontológica o consensualista subyacente a la supuesta universalidad de la doctrina de los derechos humanos, más que de los derechos mismos, radica en su idoneidad para secundar lo que Danilo Zolo ha llamado 'fundamentalismo humanitario' y que ha alimentado la propaganda occidental de apoyo a las recientes guerras globales." FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris*, México, Porrúa, pp. 548-- 549, vol. 2.

²² El fundamento del *ius cogens* está previsto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: "Tratados que están en oposición con una norma interpretativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Para Denis Rougemont, la presencia de principios insertados en una norma central global permitirá, entre otros, orientar problemas socioculturales acaecidos por el fenómeno migratorio, resolver los conflictos identitarios originados por la presencia de minorías nacionales y fundamentar universalmente derechos humanos²³, porque el sentido del Derecho Penal Internacional como sistema, es el de regular las relaciones internacionales desde un aspecto humano: colocar a la persona en el centro del orden internacional, no al Estado.

Así que, es el ser humano origen y destino de la colaboración y articulación estatal, así como, en la conformación de una sociedad global. Será preciso mostrar que la independencia norteamericana y la revolución francesa, sentaron la base para pensar a la persona con condición humana y no funcional. De manera análoga, la concepción de la persona en el orden internacional no ha de partir del rol que ésta juega para el Estado, o su función dentro de un régimen gubernamental o político, ya sea por sus características personales como origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o por su estado civil²⁴, sino su valoración a partir de su condición humana. Para comprenderlo mejor: el valor del ser humano está en el sólo hecho de serlo, a partir del reconocimiento de su dignidad²⁵.

En consonancia de lo anterior, la ética kantiana nos auxilia a reconocer la posición del ser humano en el Derecho Penal Internacional como sistema. Emmanuel Kant propuso un giro respecto a la percepción sobre las cosas, explicando que la apreciación que tenemos de ellas no es por lo que son en sí, sino por las subjetividades que les atribuimos²⁶. De igual suerte, lo que se pretende en el orden mundial en su segunda dimensión, es desenraizar las razones que un Estado o un conjunto de éstos le coloquen a la persona de acuerdo a su nacionalidad, raza, lengua, color de piel, entre otras, para apreciarla por el valor que posee en sí misma.

²³ ROUGEMONT, Denis, *Federalisme, personalisme, ecumenisme. La inspiració europea* [introducción de Joan Alfred Martínez i Seguí], Paiporta (Valencia), Denes Editorial, 2010.

²⁴ Véase las razones por discriminación previstas en el último párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación de México el 5 de febrero de 1917 y con reforma a la porción normativa referida el 10 de junio del 2011.

²⁵ Al respecto, en el caso del Penal Miguel Castro vs Perú, en su voto razonado el Juez A.A. Cancado Trindade, señaló: “54. Esto me conduce a otra línea, correlata, de reflexión. La conceptualización de la persona humana fue enaltecida en el pensamiento de Emmanuel Kant, al reconocer a esta última en dignidad intrínseca, la cual exige respeto por uno mismo y en las relaciones de uno con todos los demás seres humanos. Cada persona, como ser moral (homo noumenon), sujeto de razón práctica, es un fin en sí misma, no pudiendo jamás ser tratada como un medio para los fines de otros. En sus *Fundamentos de la Metafísica de las Costumbres* (1785) E. Kant enunció su célebre imperativo, según el cual cada persona debe obrar sólo según una máxima que aspire al mismo tiempo que se torne ley universal. 55. De ahí los imperativos de deber de cada ser racional, de uno con todos los demás. Cada ser racional existe como fin en sí mismo, y jamás como medio para los demás. Subyace al razonamiento kantiano está el principio de dignidad humana inherente a cada ser humano, el cual marca presencia, en nuestros días, en todo el corpus juris de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su preocupación fundamental es con la protección de la dignidad humana, en toda y cualquier situación”. Corte IDH. Caso del penal Miguel Castro y Castro vs Perú. Interpretación a la sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181.

²⁶ KANT, Emmanuel. *Crítica a la razón práctica*. (trad. E. Miñana y M. García Morente). Madrid, Espasa-Calpe, 1973.

Para Sergio García Ramírez, el giro copernicano de Kant tuvo dos expresiones en el Derecho, primero, es el recorrido de la dignidad humana en los sistemas jurídicos domésticos con la consolidación de Estados Constitucionales cuyo valor central fue la dignidad humana; segundo, el recorrido de la dignidad humana en el Derecho Penal Internacional²⁷. En esta segunda expresión, la dignidad humana permite explicar la presencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Humanitario y del Derecho de los refugiados.

De lo anterior se desprende que, el núcleo que justifica al sistema jurídico internacional es el ser humano desde su concepción digna y no funcional. Muestra de ello, son las denominadas “Leyes de la tierra”: la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Europea de 1950, los Pactos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas jurídicas, superaron un problema filosófico jurídico en los derechos humanos desde el plano internacional.

Es necesario recalcar que, en el orden internacional como articulación de Estados no se reconoce a la persona a través del régimen doméstico de cada Estado (en su aspecto soberano), sino a través de un principio universalmente valorado: la dignidad humana, a razón de que, es en sí la persona la que da sentido a la aparición del Estado y al sistema de normas que regulan a la comunidad internacional.

Consideremos ahora, la regulación de mercados financieros, el terrorismo, la guerra, la protección del medio ambiente y la garantía del ejercicio de la dignidad humana, ha demandado cooperación internacional para la sanción interna de cada Estado a través de competencia jurisdiccional con aplicabilidad de la norma en el espacio, vinculando de manera interna los procedimientos judiciales de cada Estado, o bien, con el reconocimiento de sentencias judiciales de Estados extranjeros (primer aspecto dimensional del orden internacional), y simultáneamente, la articulación de Estados en comunidad que justifica su presencia con el reconocimiento de principios universalmente compartidos, a los que Alicia Gil denomina bienes vitales²⁸.

4. LOS BIENES VITALES DE LA COMUNIDAD HUMANA

La comunidad humana se sostiene de principios universalmente compartidos, contenidos en tratados internacionales y en costumbre internacional que han orientado las relaciones entre los Estados hacia la paz. Dichos principios, previstos en las “Leyes de la tierra” y de manera particular, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y en el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, son reconocidos como bienes vitales.

Los bienes vitales son aquellos principios fundamentales universalmente reconocidos, que deben ser preservados por la comunidad internacional frente a las formas de agresión más graves, consecuencia de acciones masivas y sistemáticas, ya sean, producidas por un régimen gubernamental o por un grupo armado que ponga en

²⁷ GARCÍA, Sergio Ramírez, *La Corte Penal Internacional*, tercera edición México, INACIPE, 2012, p 62.

²⁸ MATUTE, Javier Dondé, *Los tipos penales en el ámbito internacional*, México, INACIPE, 2006, pp. 8-20.

riesgo la paz mundial o el bienestar de la humanidad, su valoración y protección está en un orden social superior al estatal, o a una región de Estados²⁹.

Es menester aclarar hasta ahora, que los bienes vitales tienen un fundamento epistemológico diferente a los derechos fundamentales, dado que, mientras que los primeros son principios universalmente aceptados sin una clara influencia ideológica, estructura de Estado, régimen interno o ingeniería jurídica doméstica o de comunidad de Estados, los segundos son derechos subjetivos reconocidos como elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de una comunidad nacional.

A mayor abundamiento sobre la idea que antecede, los bienes vitales son una valoración cognitiva moral del orden internacional, promovidos y protegidos por la comunidad internacional, mientras que los derechos fundamentales³⁰ son valoraciones cognitivas morales insertadas en la arquitectura de un sistema jurídico doméstico, ya sea por su inclusión en su texto constitucional o por la suma de normas relativas a derechos humanos en bloque, derivado de una comunidad de Estados, estos a su vez, son promovidos y protegidos por el Estado o por una comunidad de Estados.

En ambos casos, la concepción de la persona humana, está en el centro, por lo que, la orientación de las decisiones de Estado, de una comunidad de éstos y de la comunidad internacional, deben prever el respeto de la dignidad humana. Luigi Ferrajoli tiene una apreciación utilitaria del Estado, al considerarlo como un instrumento al servicio de la persona y de la sociedad, para que actúe como una forma de organización racional para garantizar bienes jurídicos. Otro rasgo a destacar es que, los bienes jurídicos entendidos dentro del complejo de normas jurídicas de un sistema doméstico tienen un discurso diferente al de los bienes jurídicos insertos en el sistema jurídico internacional (bienes vitales), y como se distingue, ambos conceptos resultan ser pretensiones para el desarrollo libre del individuo en el marco de un sistema social complejo.

En el caso de los bienes vitales, de acuerdo al preámbulo del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, se aprecian tres principios universalmente reconocidos, que ha decir por Alicia Gil Gil, se entienden desde la estructura jurídica como bienes vitales: paz internacional, bienestar de la humanidad, seguridad nacional. Estos bienes, son emanados de la concordia de la comunidad internacional, en base a intereses fundamentales reconocidos y protegidos por órganos internacionales frente a las formas más graves de opresión.

La estructura del sistema jurídico internacional para la protección de bienes vitales se ha dado con la previsión de responsabilidad, sanciones, órganos que las

²⁹ Alicia Gil Gil explicó que “El Derecho Penal Internacional protege, de los bienes vitales que constituyen el orden internacional, aquellos que son más importantes frente a las formas de agresión más graves”. Alicia Gil Gil, *Derecho penal internacional, especial consideración del delito de genocidio*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 28.

³⁰ Para Luigi Ferrajoli los derechos fundamentales “son derechos que están adscritos a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indispensables e inalienables, pues corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados”. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, traducción por Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999, colección Estructuras y procesos, serie Derecho, p. 39.

ejecutan y descripciones típicas cuya pretensión es castigar las formas de agresión más graves, dadas de manera masiva y sistemática³¹.

Es así que, los retos del orden internacional en su segunda dimensión es la de garantizar derechos emanados de principios universales, cuya pretensión es que las “leyes de la tierra” dejen de ser una carta de buenas intenciones y sirvan como normas centrales para la optimización de reglas jurídicas en su doble dimensión, en base al principio de buena fe y a una arquitectura compleja de controles difusos y concentrados de carácter jurisdiccional global.

5. ESTADO DEMOCRÁTICO COSMOPOLITA

La unión de los pueblos del mundo con reconocimiento a principios universales, defendidos por una sociedad global y protegidos por órganos internacionales, pretende ser una estructura de concordia y paz, con apuesta a la fraternidad³², al diálogo y a la colaboración intercultural. Teniendo en cuenta que la paz entre los pueblos del mundo y el respeto a la dignidad humana de las personas, es posible desde el ingenio de Emmanuel Kant, con la creación de una sociedad civil global con fuerza para promover y defender la idea de justicia en su aspecto de procuración y administración.

Se infiere que, el establecimiento de una democracia cosmopolita es necesario para el logro de una paz justa y duradera. Kant pensaba que el “mayor problema para la especie humana es poder crear una sociedad civil capaz de administrar justicia universalmente”³³, de manera que, la idea de una democracia cosmopolita³⁴ concentra la base de la política entre los pueblos del mundo y los principios cognitivos morales

³¹ La estructura del derecho penal internacional como sistema ha estado integrada por tribunales penales internacionales, como lo son, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la Corte Penal Internacional, a excepción de la última, fueron diseñados de modo especial para atender una situación concreta anterior a su creación y eventualmente están destinados a desaparecer. Igualmente, se han diseñado tribunales híbridos cuyas características propias son de órganos judiciales internacionales y de nacionales, como es el caso de la Corte Especial de Sierra Leona, los Paneles de Timor Oriental, las Salas Extraordinarias de Camboya y los Tribunales de Kosovo. Por otra parte, existen un par de tribunales que fueron creados para conocer de hechos muy específicos, como los tribunales de Lockerbie y de Líbano, que están diseñados para conocer de hechos en particular.

³² El principio de fraternidad al que se refiere el presente trabajo, es el referido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 1º y 29, así como en el artículo 32.1 del Pacto de San José, que establece los deberes que tiene toda persona para con la familia, la comunidad y la humanidad.

³³ KANT, Emmanuel, *Hacia la paz perpetua. Un bosquejo filosófico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, p. 14.

³⁴ Para pensadores como Archibugi, Held, Falk, Kaldor, Franceschet y Hayden, la democracia cosmopolita “es un intento de generar gobernanza democrática en diversos niveles, incorporando diferentes esferas de la política. Esto podría hacerse creando la oportunidad de que los ciudadanos participen en la política mundial en paralelo al gobierno de su propio Estado y con independencia de este. Así pues, el término democracia cosmopolita pretende incorporar los cambios no sólo en el ámbito global sino también en los ámbitos local, nacional y regional, todos los cuales tienen como objetivo potenciar la no violencia, la igualdad política y el control popular. ARCHIBUGI, Daniele. Archibugi y David Held, *La democracia cosmopolita: caminos y agentes*, traducción de Fabián Chueca, Suiza, Ethics & International Affairs, volumen 25, número 4, 2011, p. 64.

compartidos universalmente, con el fin de, protegerlos frente a las agresiones más graves provocadas por acciones sistemáticas y masivas.

La idea de una democracia cosmopolita se suma a la mira de abolir la guerra en cualquiera de sus formas, las acciones que infrinjan sufrimiento por parte de un Estado, grupos políticos, militares o armados, así como, el control social sistemático, además del establecimiento de un orden global intercultural con igualdad sustantiva para la garantía de necesidades básicas de grupos humanos vulnerados, ello en un marco de irrestricto respeto al medio ambiente, protección y garantía de los derechos humanos por órganos jurisdiccionales internacionales y participación de sociedad global organizada, así mismo, el fomento de la resolución pacífica de conflictos.

Para Kant, la paz del mundo se lograría a través de una regulación de las relaciones entre Estados, con una correcta Constitución central, esta idea, permite comprender las relaciones entre los seres humanos, a través de una sociedad global con principios fundamentales que han de ser protegidos por medio de prescripciones jurídicas. En su ensayo *Zum ewigen Frieden* (Hacia la paz perpetua), escrito en el año de 1795, el filósofo Alemán explica los elementos que deben considerarse para fundar una relación pacífica entre los Estados:

1. La prohibición de que existan reservas secretas en los tratados de paz;
2. La prohibición de que un Estado pueda ser adquirido por otro mediante herencia, intercambio, compra o donación;
3. La eventual desaparición de los ejércitos regulares;
4. La prohibición de que la política exterior de lugar a deuda pública;
5. La no intervención de los Estados en los asuntos internos, y
6. La prohibición de ciertas conductas —recurrir a asesinatos, envenenadores, actos de sedición, y toda clase de “estratagemas deshonorables” — de tipo tal que hagan imposible la confianza mutua en una paz futura.

Sobre “La no intervención de los Estados en los asuntos internos” Kant hizo una excepción, justificando la presencia de un Estado extranjero como mediador en la disputa entre dos partes con pretensiones de constituirse como gobierno en un mismo territorio, y en *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten* (Fundamentación de la metafísica de las costumbres) Kant valora la intervención de un Estado extranjero cuando se pone en riesgo la paz internacional³⁵; mientras que, en *The law of people*, John Rawls justifica la presencia de un Estado extranjero en asuntos internos cuando ello implique ayuda humanitaria, violación grave a la dignidad de las personas y, genocidio.

Por su parte Hans Kelsen, en *Paz por medio del Derecho*, obra escrita en el año de 1944, explicó que la paz se logra a través de la presencia de normas coactivas en el sistema jurídico internacional, atributo que se consigue con el establecimiento de responsabilidad penal internacional, no a sujetos abstractos como lo es el Estado, sino a individuos que perpetúen daños a la ley pactada por la comunidad internacional.

³⁵ KANT, Emmanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Porrúa, 2013, p. 52.

Llegados a este punto, es menester precisar que el argumento de una democracia cosmopolita arroja posibilidades si se analiza desde los factores actuales, como lo son las telecomunicaciones globales, plataformas digitales que permiten la interacción libre entre los miembros de los pueblos del mundo, la experiencia de los viajes espaciales que ha concientizado a la humanidad sobre un hogar común, los retos enfrentados por la comunidad internacional para la preservación del medio ambiente, la presencia de la Organización de las Naciones Unidas como salvaguarda de la paz mundial, la Organización Mundial del Comercio, la Corte Penal Internacional para castigar las agresiones más graves contra la paz del mundo, la seguridad nacional y el bienestar de la humanidad; las empresas transnacionales y, de manera señalada, las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Dicho lo anterior, la construcción de una democracia más allá de las fronteras y redefiniendo el concepto de soberanía, trae consecuencias positivas para los regímenes democráticos nacionales, en vista de que, hay elementos fundamentales a valorar en el establecimiento de una democracia cosmopolita, como la rendición de cuentas de cada uno de los Estados de la comunidad internacional, la participación directa y equitativa de los ciudadanos integrantes de los pueblos del mundo, el respeto al sistema de normas jurídicas globales en buena fe y la inserción del principio de subsidiariedad en la persecución y sanción de la responsabilidad penal internacional por organismos globales, la participación activa de organizaciones no gubernamentales, la contribución de provisiones para la satisfacción de necesidades básicas de grupos humanos vulnerados de todos los pueblos del mundo y, el apoyo en la democratización de las sociedades cuando corresponda, a través de medios pacíficos, incentivos y cooperación.

La democratización del planeta implica una aspiración de pacificar las relaciones entre los pueblos del mundo, hermanar a las personas bajo los principios de fraternidad e igualdad sustantiva, lo que conlleva a potencializar las ideas de –tanto en el ámbito local, regional e internacional- resolución pacífica de conflictos, control popular, protección del medio ambiente y respeto irrestricto a los derechos humanos. Esa labor, es construida por los Estados en respeto al principio de buena fe, por organismos políticos internacionales, como el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas o el Consejo de Europa, e indispensable en una democracia cosmopolita: por las organizaciones no gubernamentales, como Amnistía Internacional o Freedom House que trabajan por la preservación de los principios democráticos y el respeto a los derechos humanos, así como, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja, Save the Children Fund u Oxfam que realizan labor humanitaria con perspectiva transfronteriza.

La participación de las organizaciones no gubernamentales en la práctica democrática cosmopolita, permite el ejercicio democrático de las personas de manera directa, ello, por un lado, para la proyección técnica de soluciones efectivas a los problemas, tanto nacionales, transnacionales e internacionales, y como se ha dicho, el control a los principios democráticos.

Hasta este momento de la reflexión es menester precisar que, hay cuestiones en las que las fronteras nacionales son irrelevantes, considerando las adversidades que compartimos como habitantes de un mismo planeta, más aún, al ser posible la

articulación de Estados como una misma comunidad constituida en órgano político, para la protección de bienes jurídicos vitales y la resolución de problemáticas globales, con la interrelación de una sociedad global y bajo la perspectiva intercultural y equitativa de quienes históricamente han sido desposeídos, de migrantes, de sindicatos y movimientos de obreros, de organizaciones no gubernamentales, de pueblos originarios y del sector empresarial multinacional.

Para concluir, un sistema normativo internacional, integrado por normas jurídicas, órganos de jurisdicción obligatoria y procedimientos, deberá ser fundado (parlamento internacional) o fortalecido (Organización de las Naciones Unidas) para que la deliberación de adversidades comunes en la comunidad internacional se dé de manera equitativa, efectiva y transparente.

6. CONSIDERACIONES FINALES

El orden internacional pensado desde una doble dimensión, permite identificar con claridad, ideas como cooperación y articulación, en el primer caso, la soberanía juega un rol crucial, a razón de que, los Estados en ejercicio de su autogobernanza colaboran para enfrentar adversidades trasfronterizas o generar desarrollo económico y social, con miras a, la aplicación preponderante de un sistema jurídico y político en el espacio, siendo concreto, a la suma de fuerzas de aspecto interestatal para la aplicación del orden jurídico doméstico de un Estado. En el segundo caso, se da la presencia de principios universalmente reconocidos, por lo que, se articulan los Estados en una comunidad global para salvaguardarlos, en este caso, no se aplica preferentemente un sistema doméstico, sino un Derecho pensado como sistema, erigido por una comunidad global.

En consonancia con ello, la soberanía desde su concepción clásica exige una redefinición o sustitución por autonomía, dado que, la articulación de Estados para la protección de principios valorados por los pueblos del mundo, debe realizarse con perspectiva de comunidad intercultural, equitativa, incluyente y democrática, tal y como se asume en conceptos como el pluralismo jurídico, neoconstitucionalismo y Estado Constitucional. Esto no quiere decir que, los Estados pierdan el Derecho a tomar decisiones de manera autónoma, sino que, esas decisiones se harán a la luz de principios universalmente reconocidos.

Para ser más específico, la articulación de Estados como grupo social universal, se sostiene con la valoración de bienes vitales, si se reconocen como tales a los previstos en Tratados Internacionales, baste, como muestra, la dignidad humana, la paz internacional, el bienestar de la humanidad y la seguridad nacional. En consecuencia, se plantea la necesidad de la consolidación de una democracia internacional para efectos de proteger esos bienes vitales de las formas de agresión más graves, fortalecer los lazos entre las naciones y potencializar la resolución pacífica de conflictos entre los miembros de una misma comunidad global habitando un hogar común.

REFERENCIAS

ARCHIBUGI, Daniele. Archibugi y David Held, *La democracia cosmopolita: caminos y agentes*, traducción de Fabián Chueca, Suiza, Ethics & International Affairs, volumen 25, número 4, 2011, p. 64.

BARRAGÁN, José Barragán. *Conceptos mínimos sobre democracia*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2013 p 413

BASSIOUNI, M. Cheriff, *Derecho Penal Internacional: proyecto de código penal internacional*, traducción de José L. de la Cuesta Arzamendi, Madrid, Tecnos, 1984, pp 50-51.

Diccionario Jurídico Mexicano, 10a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1997, bajo el desarrollo de la voz Soberanía, p. 2936

FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris*, México, Porrúa, pp. 548---549, vol. 2.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 6a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2009, pp. 19 y 39.

GARCÍA, Sergio Ramírez, *La Corte Penal Internacional*, tercera edición México, INACIPE, 2012, p 62.

GIL, Alicia Gil, *Derecho Penal internacional*, Madrid, Tecnos, 1999, p,28.

JESCHECK, Hans-Henrich, *Tratado de derecho penal- Parte general*, México, Porrúa, 2001, p.200.

KANT, Emmanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Porrúa, 2013, p. 52.

KANT, Emmanuel, *Hacia la paz perpetua. Un bosquejo filosófico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, p. 14.

KANT, Emmanuel. *Critica a la razón práctica*, traducción de E. Miñana y M. García Morente). Madrid, Espasa-Calpe, 1973.

KRAUZE, Enrique, *El pueblo soy yo*, México, Debate, 2018, p. 47.

MARTÍNEZ, Joan Alfred i Seguí, *Democracia Constitucional cosmopolita, federalismo y esfera pública en el iuspositivismo constitucionalista de Luigi Ferrajoli*. España, Universidad de Valencia, 2012, p 174.

MATUTE, Javier Dondé, *Los tipos penales en el ámbito internacional*, México, INACIPE, 2006, pp. 8-20.

NOHLEN, Dieter y Rainer-Olaf Schultze, *Diccionario de ciencia política*, Xalapa-Ciudad de México, El Colegio de Veracruz-Porrúa, 2006, pp. 1179-1180.

ORTIZ, Loretra Ahlf, *Derecho Internacional Público*, tercera edición, México, 2014, p 62.

ROUGEMONT, Denis, *Federalisme, personalisme, ecumenisme. La inspiració europea* [introducción de Joan Alfred Martínez i Seguí], Paiporta (Valencia), Denes Editorial, 2010.

VILLORPO, Miguel. *Lecciones de filosofía del Derecho. El proceso de la razón y el Derecho*. Sexta edición. México, Porrúa, 2015. p. 359.



Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad

ISSN: 2531-1565

ZÁRATE, José Humberto, *Sistemas jurídicas contemporáneos*, México, McGraw-Hill, 1997, p.3